



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00116-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 17 de abril de 2024

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000845-2020
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 02868-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : JUAN PABLO CASTILLO DEDIOS
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN** : Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante el RLGP).
- SANCIÓN** : - Multa: 0.198 UIT
- Decomiso: Recurso hidrobiológico merluza (0.694 t.)
- SUMILLA** : *Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por JUAN PABLO CASTILLO DEDIOS contra la Resolución Directoral n.° 02868-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.08.2023; y CONFIRMAR la sanción impuesta.*

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JUAN PABLO CASTILLO DEDIOS**, identificado con DNI n.° 40206813 (en adelante **JUAN PABLO CASTILLO**), mediante escrito con Registro n.° 00064954-2023 de fecha 08.09.2023, contra la Resolución Directoral n.° 02868-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.08.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Conforme se advierte del Acta de Fiscalización Vehículos n.° 24-AFIV-001567 de fecha 14.09.2020, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción dejaron constancia de la intervención a la cámara isotérmica de placa de rodaje AJC-873 de propiedad de **JUAN PABLO CASTILLO**, verificando el transporte de recursos hidrobiológicos; sin embargo al momento de solicitarle la documentación que acredite la procedencia de los mismos,



presentó la guía de remisión remitente 0002 n.º 0000983, Declaración Jurada de Pesca Formalizada – DEJUPF n.º 0010872 (Formato B) y Guía de Procedencia n.º 0003936 (Formato C) emitido por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes. No obstante, se advirtió que en el Formato B se consignó que el recurso hidrobiológico merluza fue extraído por la embarcación pesquera MI XIOMARA con matrícula ZS-18776-BM; cuando dicha matrícula ZS-18776-BM correspondía a la embarcación pesquera YESSANIA.

- 1.2 Posteriormente, a través de la Resolución Directoral n.º 02868-2023-PRODUCE/DS-PA¹ de fecha 28.08.2023², se sancionó a **JUAN PABLO CASTILLO** por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP. Imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Mediante escrito con Registro n.º 00064954-2023 de fecha 08.09.2023, **JUAN PABLO CASTILLO** interpuso Recurso de Apelación contra la precitada Resolución Directoral, dentro del plazo legal.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **JUAN PABLO CASTILLO**:

Señala que el acto administrativo impugnado es nulo por cuanto el acta de fiscalización y decomiso levantadas el día 14.09.2020 carecen de validez y veracidad, pues no reflejan la realidad de los hechos pues afirma haber presentado al momento de la intervención la Guía de Remisión Remitente 0002 n.º 0000983 emitida por su persona; la Declaración Jurada de Pesca Formalizada – DEJUPF n.º 0010872 (Formato B) y la Guía de Procedencia n.º 0003936 (Formato C) emitidas por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes, documentos que, según afirma, acreditan el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico merluza que transportaba.

¹ El artículo 2 de la referida Resolución Directoral declaró asimismo Tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico merluza dispuesta en el artículo 1.

² Notificada el día 29.08.2023 a través de la Cédula de Notificación Personal n.º 00005481-2023-PRODUCE/DS-PA.



Al respecto, se debe indicar que en el presente caso, se le imputó y sancionó a **JUAN PABLO CASTILLO** específicamente por la conducta infractora de Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización establecida en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, más no por la conducta dispuesta en el mismo numeral que corresponde a no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.

En ese sentido, respecto a lo alegado en cuanto a que a través de la presentación de la documentación correspondiente al momento de la fiscalización acreditó el origen legal y la trazabilidad de los recursos; resulta evidente que ello no guarda relación con la conducta imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que se desestima dicho extremo.

Por otra parte, precisa que el error material cometido en el Formato B al consignar que el mencionado recurso fue extraído por la E/P XIOMARA con matrícula ZS-18776, cuando en realidad se trataba de la E/P YESSENIA con la misma matrícula, fue subsanado oportunamente mediante el documento n.º 0001234-2020-DIREPRO-TUMBES, emitido por la DIREPRO Tumbes el 15/09/2020 en el que se rectifica dicho dato y se confirma que el recurso fue extraído por la E/P YESSENIA.

En cuanto a ello, cabe precisar que inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6 del REFSAPA indica que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente, tiene entre otras facultades, exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.

Por su parte, el literal d) del numeral 1 del artículo 8 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2013-PRODUCE, establece que las actividades de seguimiento, control y vigilancia se realizan, entre otros, a los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo.

Teniendo en cuenta ello, tal y como se advierte del Acta de Fiscalización Vehículos n.º 24-AFIV-001567 de fecha 14.09.2020, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción dejaron constancia que al intervenir en el punto fijo de control Carpitás, ubicado en la carretera Panamericana Norte km. 1182, distrito de Canoas de Punta Sal, provincia de Contralmirante Villar, región Tumbes, a la cámara isotérmica de placa de rodaje AJC-873 de propiedad de **JUAN PABLO CASTILLO**, pudieron verificar el transporte de los recursos hidrobiológicos merluza, doncella, cabinza, diablo y cagalo. En ese sentido, se le solicitó la documentación que acredite la procedencia de los recursos transportados, presentando éste la siguiente documentación: a) Guía de remisión remitente 0002 n.º 0000983, b) Declaración Jurada de Pesca Formalizada – DEJUPF n.º 0010872 (Formato B) y c) Guía de Procedencia n.º 0003936 (Formato C) emitido por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes.



No obstante, en el mencionado Formato B se consignó que el recurso hidrobiológico merluza fue extraído por la embarcación pesquera MI XIOMARA con matrícula ZS-18776-BM; cuando dicha matrícula correspondía a la embarcación pesquera YESSENIA, ello luego de efectuada la verificación en la base de datos de embarcaciones pesqueras del portal del Ministerio de la Producción, SIRPI y Consulta de Naves y Artefactos de la DICAPI.

Conforme se indicó precedentemente, en el presente caso se le imputó a **JUAN PABLO CASTILLO** la conducta tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, esto es, presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa, la misma que efectivamente se configuró al momento que éste hizo la entrega de la documentación solicitada por los fiscalizadores cuando fue intervenido, la cual resultó ser incorrecta (Formato B).

Al respecto, es preciso mencionar que la Ordenanza Regional N° 021-2016-GOR.REG.TUMBES-CR-CD, a través de la cual se establecen disposiciones para el desembarque de la pesca en cualquiera de los puntos establecidos normativamente en el litoral de Tumbes, refiere en su Artículo primero que el desembarque de la pesca estará amparada por una Declaración Jurada otorgada por el Armador o Patrón de la embarcación pesquera formalizada, cuya veracidad, de ser requerida, será avalada por el representante legal de la Asociación Formalizada a la que pertenecen. La Declaración Jurada de Pesca Formalizada - DEJUPF, es requisito para el otorgamiento de la Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de los Recursos Hidrobiológicos; precisando el Artículo Sexto que **la DEJUPF (Formato B) es emitida por los correspondientes armadores o patrones de embarcaciones formalizadas.**

Por su parte, el Artículo Séptimo de la citada Ordenanza señala que las personas naturales y jurídicas dedicadas a la pesca, acopio, **transporte** y comercialización de recursos hidrobiológicos en la Región Tumbes, responsables de la emisión de DEJUPF y guías de procedencia que contravengan lo dispuesto en dicha norma serán pasibles de las sanciones correspondientes.

Por su parte, el Artículo Décimo Quinto de la precitada norma, indica que la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional Tumbes, **la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de Producción**, el Ministerio Público, la Capitanía de Puerto de Zorritos de la Marina de Guerra del Perú, la Intendencia de Aduanas de Tumbes, las Municipalidades Provinciales y Distritales dentro del ámbito de su respectiva competencia y jurisdicción, velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la citada Ordenanza Regional.

Cabe mencionar que el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en escritos y formularios que presenten los administrados, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto de su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar, previamente a su presentación, las verificaciones correspondientes y razonables.



En ese sentido, resulta claro que los administrados deben actuar con la diligencia debida previamente a la presentación de información ante la autoridad, toda vez que esta se ampara en la presunción de veracidad. En consecuencia, tienen la obligación de verificar que la información que entregan cuando sea requerida por la autoridad competente, sea correcta.

En el presente caso, como ya se mencionó, no se imputó a **JUAN PABLO CASTILLO** la conducta por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización. En consecuencia, resulta irrelevante en el presente caso si se acreditó o no el origen legal y la trazabilidad de los recursos, lo cual corresponde a otra de las conductas infractoras del mismo numeral 3 del artículo 134 del RLGP que no ha sido imputada al referido administrado; sino ha sido imputado por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización; lo cual ha quedado acreditado en el presente caso, pues contaba con toda la documentación necesaria para poder verificar, previo a su entrega a los fiscalizadores, si la información consignada en el Formato B era correcta.

Por otra parte, en cuanto a lo alegado respecto a que la información incorrecta presentada fue subsanada mediante el documento n.° 0001234-2020-DIREPRO-TUMBES, emitido por la DIREPRO Tumbes el 15/09/2020, en el que se rectifica dicho dato y se confirma que el recurso fue extraído por la E/P YESSENIA; se debe precisar que el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG, señala que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Sin embargo, de la revisión de los actuados que obran en el expediente no se observa la presentación por parte de **JUAN PABLO CASTILLO** de medios probatorios que acrediten lo antes señalado, por lo cual lo afirmado tiene calidad de declaración de parte, que al ser confrontado con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resulta suficiente para desvirtuar su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador; razón por la cual carece de sustento lo alegado y no lo libera de responsabilidad.

*Finalmente, **JUAN PABLO CASTILLO** indica que el recurso merluza no se encontraba en período de veda, pues fue extraído antes del inicio del mismo conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial n.° 299-2020-PRODUCE, que estableció dicho período desde las 00:00 horas del día 14.09.2020 hasta las 24:00 horas del día 31.10.2020; sin embargo refiere que en el presente caso, el recurso fue extraído el 13.09.2020 conforme consta en el Formato B y en la Guía de Procedencia presentados al momento de la intervención.*

Sobre el particular, se debe precisar que el artículo 3 de la resolución impugnada determinó archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **JUAN PABLO CASTILLO** por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 75 del artículo 134 del RLGP, esto es “Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda”. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este extremo del recurso.



En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, **JUAN PABLO CASTILLO** incurrió en la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.º 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 011-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.04.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN PABLO CASTILLO DEDIOS**, contra la Resolución Directoral n.º 02868-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.08.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta en la citada Resolución Directoral, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo recurso alguno en esta instancia.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor JUAN PABLO CASTILLO DEDIOS conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

